

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00088-00	
Medio de Control	Tutela	CC./Nit.
Accionante	Marcial Galvis Paz marcialgalvis@hotmail.com enriquez02@hotmail.com	16603690
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A. notificacionesjudiciales@porvenir.com.co	900336004-7
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co	800144331-3

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Marcial Galvis Paz contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la salud.

HECHOS RELEVANTES

Informa el accionante que mediante sentencia No. 175 del 01 de agosto de 2018, el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali declaró la nulidad de su afiliación a la AFP Porvenir S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar su regreso al régimen de prima media con prestación definida.

Que, además, ordenó a Porvenir S.A., realizar el traslado de los dineros cotizados a la cuenta de ahorro individual del señor Galvis Paz a Colpensiones, condenando a esta última al reconocimiento y pago de su pensión de vejez a partir del 01 de abril de 2018.

Indica que la anterior decisión fue adicionada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, disponiendo se devolviera por Porvenir S.A. a Colpensiones los gastos de administración, primas, seguros previsionales y porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados y modificó el fallo primigenio en el sentido de señalar que la pensión de vejez se haría efectiva a partir de la desafiliación del sistema general de pensiones en los términos del artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990.

Manifiesta que el 16 de septiembre de 2022, formuló demanda ejecutiva ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali (Rad. 76001-31-05-016-2022-00434-00) y

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00088-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Marcial Galvis Paz
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro

que el día 21 del mismo mes y año elevó petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a fin de adelantar el cobro de la sentencia citada (Rad. 2022_13580063).

Informa que mediante auto interlocutorio del 25 de noviembre de 2022, el juez laboral libró mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y de Porvenir S.A., sin que a la fecha las accionadas hayan acatado las órdenes judiciales.

Indica que el 19 de enero de 2023 pidió ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el cumplimiento de las sentencias referenciadas y que, mediante comunicado No. 103802051009900 del 20 de febrero de 2023, la entidad solicitó el envío de los fallos judiciales, lo que se realizó por parte del accionante el día 24 del mismo mes y año (Rad. 0103802051113100).

Finaliza señalando el accionante que no se encuentra afiliado a ninguna EPS.

Que a la fecha de presentación de la acción constitucional las accionadas no han dado cumplimiento a lo ordenado por la justicia ordinaria laboral mediante sentencia.

TRÁMITE

A través de auto interlocutorio del 21 de marzo de 2023, se avocó la acción de tutela.

Debidamente notificadas las entidades accionadas, se pronunciaron así:

- FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

A través de correo electrónico recibido el 23 de marzo de 2023, la Directora de Acciones Constitucionales adujo que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para garantizar la ejecución de la sentencia emitida en la jurisdicción ordinaria, lo que desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Con base en ello, solicita sea declarado improcedente el trámite constitucional incoado por el señor Galvis Paz, teniendo en cuenta, además, que Porvenir S.A., no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales del actor y que en la actualidad se encuentra adelantando las gestiones tendientes a dar cumplimiento a los fallos judiciales cuyo cumplimiento se depreca.

La accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no contestó la tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y por el Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00088-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Marcial Galvis Paz
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro

los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y del Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A., los derechos fundamentales invocados por el accionante al no dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, adicionada y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral.

CASO CONCRETO

El señor Marcial Galvis Paz a través de apoderado judicial manifestó que Colpensiones y Porvenir S.A. no han dado respuesta a su solicitud de cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, modificada y adicionada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en la cual se condenó a la primera aceptar el regreso del señor Galvis Paz al régimen de prima media con prestación definida, así como reconocer y pagar la pensión de vejez al actor, y a la segunda trasladar los dineros cotizados a la cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración, primas, seguros previsionales y el porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados.

Por su parte, la entidad accionada Porvenir S.A., manifestó que la acción ejecutiva es el mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento de sentencias emitidas en la justicia ordinaria, por lo que señala que el trámite de tutela es improcedente; además, que no existe prueba que indique que se le está causando un perjuicio irremediable al actor, no obstante, señala que se encuentra adelantando las gestiones necesarias para cumplir lo solicitado.

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se observa que lo pretendido por el actor con la interposición de la acción de tutela es el cumplimiento de un mandato judicial; sin embargo, debe aclararse que la ley ha dispuesto que, para el reconocimiento y pago de lo ordenado por el juez ordinario, existen otros mecanismos que resultan idóneos para obtener su materialización.

Al respecto, el artículo 306 del Código General del Proceso indica que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”*.

La anterior situación es plenamente conocida por la parte actora, pues se observa que inició, el 16 de septiembre de 2022, el correspondiente proceso ejecutivo en contra de las hoy accionadas ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, con el fin de obtener el cumplimiento de las órdenes judiciales traídas a colación en esta oportunidad, el que a la fecha de hoy cuenta con auto por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de Marcial Galvis Paz y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (Páginas 26 a 28 archivo No. 4 – índice 3 del expediente digital).

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00088-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Marcial Galvis Paz
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro

Lo dicho muestra que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de un fallo en el que la entidad accionada sea condenada al reconocimiento y pago de sumas de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer.

Por ello, debe decirse que el amparo no suplanta la vía judicial ordinaria, pues para ello existen instrumentos judiciales, como el ejecutivo, en el que, además, se podrá ejercer con la solicitud de medidas cautelares, motivo por el cual no se evidencia que las accionadas estén vulnerando los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Sumado a lo anterior, a la luz de las pruebas que obran en el plenario, no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable para el accionante, motivo por el cual, en criterio de este operador judicial, el actuar de las accionadas no puede calificarse como atentatorio de los derechos constitucionales que considera vulnerados el señor Galvis Paz, desvirtuándose así cualquier transgresión.

En ese orden de ideas, se negará el amparo solicitado en tal sentido.

Sin embargo, al observar el material probatorio allegado al expediente por el accionante, se evidencia que mediante peticiones radicadas ante Colpensiones el 21 de septiembre de 2022¹ y en Porvenir S.A. el 19 de enero de 2023², el señor Marcial Galvis Paz, a través de apoderado, les solicitó dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 175 del 01 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, modificada y adicionada por la No. 167 del 15 de julio de 2022 emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, las cuales a la fecha no han sido resueltas por las accionadas.

Ahora bien, en las páginas 30 a 31 del archivo No. 4 – Índice 3 del expediente digital reposa el Oficio con radicado 10382051009900, a través del cual Porvenir S.A., informa al peticionario el procedimiento que se debe adelantar para el cumplimiento de la sentencia y solicita la remisión de los fallos de primera y segunda instancia, junto al auto que liquida costas, documentos que, según se avizora, fueron entregados por el apoderado del señor Galvis Paz el 24 de febrero de 2023 (Pág. 32 del archivo No. 4 – índice 3 del expediente digital), situación que no fue desvirtuada por la accionada y de la cual no se cuenta con información adicional en el libelo sobre el estado actual del trámite.

Con base ello, debe resaltarse que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”³.

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:⁴

“(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una

¹ Rad. 2022_13580063 (Página 24 archivo No. 4 – Índice 3 del expediente digital)

² Rad. 0103802051009900 (Página 29 archivo No. 4 – Índice 3 del expediente digital)

³ Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00088-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Marcial Galvis Paz
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro

forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

“(...) En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)”.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”.

Y el párrafo del mismo artículo señala que: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**”.* (Subraya y negrilla del despacho).

De otro lado, la Corte Constitucional ha indicado que al no existir norma que señale el plazo que con el que cuentan los fondos de pensiones para resolver peticiones relacionadas con el traslado de régimen o dar cumplimiento a los fallos judiciales que la ordenen, se debe aplicar lo prescrito en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo en relación con el derecho de petición⁶.

Así las cosas, como el requerimiento del hoy accionante fue radicado ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el 21 de septiembre de

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

⁶ Sentencia T-427 de 2010

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00088-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Marcial Galvis Paz
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro

2022, tenía para resolverlo la entidad hasta el 12 de octubre de esa misma anualidad.

De igual manera, teniendo en cuenta que el requerimiento del actor se radicó el 19 de enero de 2023 ante Porvenir S.A., y que esta solicitó información adicional, misma que fue presentada por el interesado el 24 de febrero de este año, la entidad tenía para dar respuesta de fondo hasta el 17 de marzo del año que avanza, de conformidad con la norma y jurisprudencia arriba transcrita.

En esas circunstancias, se protegerá el derecho fundamental de petición del señor Marcial Galvis Paz que ha sido claramente vulnerado por Colpensiones y por Porvenir S.A., al no darle contestación de fondo a sus requerimientos sobre el cumplimiento de las sentencias emanadas del Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, desconociendo el término para dar respuesta a las solicitudes indicado en la Constitución Política y en la Ley 1437.

Por las razones expuestas, se considera que, en el caso, sí se vulneró el derecho fundamental de petición en interés particular, comoquiera que se omitió dar respuesta de fondo a las solicitudes, lo que impone en consecuencia que las entidades accionadas, deben contestarlas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por el señor Marcial Galvis Paz concerniente a la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la salud, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN en interés particular, del señor Marcial Galvis Paz identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.603.690, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su Presidente **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitud elevada por el señor Marcial Galvis Paz referente al cumplimiento de la sentencia No. 175 emitida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali el 18 de agosto de 2018, modificada y adicionada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante la No. 167 del 15 de julio de 2022, petición presentada por el accionante el día 21 de septiembre de 2022, bajo radicado 2022_13580063.

QUINTO: ORDENAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su Presidente **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, que en el término de

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00088-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Marcial Galvis Paz
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro

cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitud elevada por el señor Marcial Galvis Paz referente al cumplimiento de la sentencia No. 175 emitida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali el 18 de agosto de 2018, modificada y adicionada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante la No. 167 del 15 de julio de 2022, petición presentada por el accionante el día 19 de enero de 2023, bajo radicado 0103802051009900, complementada a solicitud de la entidad mediante escrito del 24 de febrero de 2023, Rad. 0103802051113100.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ**